



**BOLETÍN  
JURISPRUDENCIAL**  
*de la* **CORTE**  
**INTERAMERICANA**  
*de* **DERECHOS  
HUMANOS**

**Nº 3**

Mayo - Agosto 2015



**UNIÓN EUROPEA**

# PRESENTACIÓN

La Corte Interamericana tiene 35 años de funcionamiento, en los cuales ha acompañado a los pueblos de América en la transformación de sus realidades sociales, políticas e institucionales. A lo largo de este camino ha resuelto más de 200 casos, dictado casi 300 sentencias, emitido más de una veintena de opiniones consultivas, así como brindado inmediata protección a personas y grupos de personas a través de su función cautelar.

Somos conscientes que las labores de la Corte Interamericana no terminan cuando una Resolución, Sentencia o una Opinión Consultiva es emitida. La efectiva protección de los derechos humanos de las personas adquiere una materialización real a través del diálogo dinámico con instituciones nacionales, particularmente, las jurisdiccionales. Bajo esta dinámica, son los propios operadores nacionales los que a través del diálogo jurisprudencial y un adecuado control de convencionalidad, siempre en el marco de sus competencias, dotan de valor real a las decisiones de la Corte Interamericana. Cada vez de manera más enérgica se viene realizando un control dinámico y complementario de las obligaciones convencionales de respetar y garantizar los derechos humanos, conjuntamente con las autoridades internas.

En este ánimo y con este aliento la Corte Interamericana ha venido impulsando de manera decisiva el diálogo jurisprudencial con el fin de que la justicia interamericana sea real y efectivamente accesible. Todas las personas de las Américas deben conocer, hacer suyos y exigir los derechos humanos reconocidos como tales en la Convención Americana o en las interpretaciones que de ésta realiza la Corte Interamericana.

De esta manera y bajo este espíritu se ha iniciado la publicación de estos boletines como un importante esfuerzo de difundir periódicamente los pronunciamientos de este Tribunal, con el único

objetivo de que más personas conozcan el trabajo y las decisiones de la Corte Interamericana. Es por ello que estos boletines, que se publicarán en español, inglés y portugués cada seis meses, se convierten en una herramienta útil para investigadores, estudiantes, defensores de derechos humanos y todas aquellas personas que deseen conocer acerca del impacto del trabajo de la Corte, así como los estándares en materia de derechos humanos que constante e innovadoramente este Tribunal va desarrollando.

Esta tercera publicación cuenta con los pronunciamientos realizados por este Tribunal entre mayo y agosto de 2015. En este período la Corte emitió cinco sentencias: tres sobre excepciones preliminares, fondo y reparaciones, y dos de interpretación. Igualmente, la Corte adoptó cinco resoluciones sobre supervisión de cumplimiento de las sentencias y seis sobre medidas provisionales.

Las decisiones adoptadas por la Corte Interamericana durante este período se refieren tanto a temas abordados anteriormente, como a algunos que resultan novedosos en su jurisprudencia. Así, la Corte tuvo oportunidad de referirse nuevamente a restricciones al derecho a la libertad de expresión incompatibles con la Convención Americana en Venezuela, y al cese arbitrario de trabajadores del Congreso de la República del Perú, tras la ruptura del orden democrático-constitucional que tuvo lugar con el autogolpe del 5 de abril de ese mismo año. Un asunto novedoso abordado por la Corte es el referido a las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos en los procedimientos de extradición, cuestión sobre la que versa el caso *Wong Ho Wing Vs. Perú*. En dicho fallo, la Corte Interamericana aborda el alcance de la obligación de garantizar los derechos humanos y el principio de no devolución frente a posibles riesgos a los

derechos a la vida, integridad personal y debido proceso en el marco de procedimientos de esta naturaleza.

Al igual que los ejemplares anteriores, el presente trabajo fue realizado gracias al apoyo económico de la Comisión Europea a través de un proyecto de cooperación internacional con la Corte Interamericana. A su vez, la publicación fue preparada y realizada por el Instituto de Democracia y Derechos Humanos de la Pontificia Universidad Ca-

tólica del Perú (IDEHPUCP), en coordinación con la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el marco de un convenio de cooperación entre ambas instituciones. La Corte Interamericana agradece particularmente a la profesora Elizabeth Salmón, Directora del IDEHPUCP, por su trabajo en esta publicación.\*.

Esperamos que este tercer boletín sirva a la difusión de la jurisprudencia de la Corte en toda la región.

Humberto A. Sierra Porto  
Presidente de la Corte Interamericana

---

\* El presente documento ha sido elaborado conjuntamente por Elizabeth Salmón, Directora del IDEHPUCP; Cristina Blanco, Coordinadora del Área Académica y de Investigaciones; y Renata Bregaglio, Investigadora Senior del Instituto.

# ÍNDICE

<b>Presentación</b> .....	2
<b>I. Casos contenciosos</b> .....	5
Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela (restricciones indirectas a la libertad de expresión).....	6
Caso Canales Huapaya y otros Vs. Perú (acceso a la justicia y debido proceso).....	11
Caso Wong Ho Wing Vs. Perú (detención y garantías judiciales en el marco de un proceso de extradición).....	12
<b>II. Interpretación de sentencia</b> .....	17
Caso Argüelles y otros Vs. Argentina .....	17
Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú.....	17
<b>III. Resoluciones de supervisión de cumplimiento</b> .....	18
Caso Albán Cornejo y otros Vs. Ecuador.....	19
Caso Suárez Peralta y otros Vs. Ecuador.....	20
Supervisión conjunta para los casos de las Comunidades Indígenas Yakye Axa, Sawhoyamaya y Vs. Paraguay.....	20
Caso Salvador Chiriboga Vs. Ecuador .....	22
Caso Rochac Hernández y otros Vs. El Salvador sobre reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte .....	22
Caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y Emberá de Bayano, y sus miembros Vs. Panamá sobre reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas de la Corte.....	22
<b>IV. Medidas provisionales</b> .....	23
Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador (medidas provisionales respecto de un funcionario público y su familia) .....	23
Asunto Castro Rodríguez respecto de México (medidas provisionales respecto de defensora de derechos humanos).....	24
Asunto Alvarado Reyes y otros (medidas provisionales respecto de familiares de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Alejandro Alvarado Herrera).....	25
Unidad de Internación Socioeducativa respecto de Brasil (medidas provisionales respecto de menores privados de libertad) .....	25
Caso Kawas Fernández respecto de Honduras (medidas provisionales respecto de Dencen Andino Alvarado).....	26
Caso Rosendo Cantú y otra respecto de México (medidas provisionales a favor de las víctimas del caso).....	26

# I. CASOS CONTENCIOSOS



NÚMERO DE CASOS<sup>1</sup>  
CONOCIDOS POR LA  
CORTE RESPECTO DE  
CADA ESTADO

<sup>1</sup> Se trata de aquellos casos que han sido sometidos a la competencia contenciosa de la Corte por la Comisión Interamericana o por un Estado y que cuentan con una Sentencia o decisión final al 31 de agosto de 2015.

## Caso Granier y otros (radio CaraCas televisión) vs. Venezuela (restricciones indirectas a la libertad de expresión)

La Sentencia, emitida el 22 de junio de 2015, se refiere a hechos enmarcados en el contexto de tensión posterior al golpe de Estado ocurrido en abril de 2002 y al comportamiento que los medios de comunicación habrían tenido durante estos días, caracterizado por la radicalización de las posturas de los sectores involucrados. En este contexto, el canal de televisión “Radio Caracas Televisión” (RCTV) mantenía una línea editorial crítica del gobierno del entonces Presidente Chávez. Dicho canal contaba con una concesión otorgada con base en el Decreto 1.577 de 1987, hasta el 27 de mayo de 2007. A partir de diciembre de 2006, funcionarios del Estado anunciaron la decisión oficial de no renovar la concesión de RCTV. En enero de 2007, representantes de RCTV se dirigieron a la Comisión Nacional de Telecomunicaciones (CONATEL), solicitando la emisión de nuevos títulos de concesión. No obstante, el Ministerio del Poder Popular para las Telecomunicaciones y la Informática (MPPTI) y la CONATEL emitieron la Comunicación N° 0424 del 28 de marzo de 2007, mediante la cual se comunicó la decisión de no renovar la concesión. Ese mismo día, el MPPTI emitió la Resolución N° 002 de 28 de marzo de 2007 que dio por extinguido el procedimiento administrativo correspondiente. A partir de dos solicitudes de amparo, la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (TSJ) ordenó dos medidas cautelares, mediante las cuales asignó a CONATEL el derecho de uso de los bienes propiedad de RCTV. La señal de dicha emisora fue interrumpida el 28 de mayo de 2007 y en sustitución, la Televisora Venezolana Social (TVes) pasó a transmitir su programación. Antes y después del cierre de RCTV, se presentaron varios recursos judiciales de índole constitucional, contencioso administrativo y penal.

Al respecto, se alegó la violación del derecho a la libertad de expresión (artículo 13) de los accionistas, directivos y periodistas de RCTV, al considerar que la no renovación se habría dado por motivos políticos, obviando las disposiciones relativas a la renovación de concesiones, y en un contexto de inseguridad jurídica. Asimismo, se alegó que el Estado incurrió en una violación del derecho a la igualdad y no discriminación (artículo 24), al de-

bido proceso (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) en el marco de los procesos administrativos y judiciales que se llevaron a cabo antes y después del cierre del canal. Los representantes de las víctimas alegaron también la vulneración del derecho a la propiedad (artículo 21).

El Estado de Venezuela planteó dos excepciones preliminares: de incompetencia para la protección de personas jurídicas y de falta de agotamiento de recursos internos. En relación con la primera, el Estado señaló que la Convención no protege derechos de personas jurídicas como titulares, puesto que el artículo 1.2 de la Convención dispone que para los propósitos de ésta “persona es todo ser humano”. No obstante, la Corte observó que las presuntas violaciones a la Convención fueron alegadas respecto de afectaciones a los accionistas y trabajadores como personas naturales, por lo que la excepción resultaba improcedente. Sin perjuicio de ello, la Corte resaltó que el hecho de que una persona jurídica se encuentre involucrada en los hechos del caso, no implica *prima facie* que proceda la excepción preliminar, por cuanto el ejercicio del derecho por parte de una persona natural o su presunta vulneración deberán ser analizados en el fondo del caso. La segunda excepción preliminar fue rechazada por la Corte por extemporánea, pues fue presentada después de que fuera decidido el informe de admisibilidad.

En relación con el derecho a la libertad de expresión (artículo 13) y el principio de no discriminación, la Corte se refirió al ejercicio de la libertad de expresión a través de las personas jurídicas y recordó que los medios de comunicación son verdaderos instrumentos de la libertad de expresión, que sirven para materializar este derecho y que juegan un papel esencial como vehículos para el ejercicio de la dimensión social de esta libertad en una sociedad democrática, razón por la cual es indispensable que recojan las más diversas informaciones y opiniones. Señaló además que las restricciones a la libertad de expresión frecuentemente se materializan a través de acciones estatales o de particulares que afectan, no solo a la persona jurídica que constituye un medio de comunicación, sino también a la pluralidad de personas naturales (accionistas o periodistas). Para determinar si una acción estatal que afectó al medio como persona jurídica también tuvo, por conexidad, un impacto negativo, cierto y sustancial

sobre la libertad de expresión de las personas naturales, se debe analizar el papel que cumplen las presuntas víctimas dentro del respectivo medio de comunicación y, en particular, la forma en que contribuían con la misión comunicacional del canal. Por consiguiente, la Corte precisó que, cuando se haga referencia a “RCTV” deberá entenderse como el medio de comunicación mediante el cual las presuntas víctimas ejercían su derecho a la libertad de expresión y no como una referencia expresa a la persona jurídica denominada “RCTV C.A”. En el presente caso la Corte estableció que algunos trabajadores y los accionistas que hacen parte de la junta directiva de RCTV C.A demostraron la conexión entre sus respectivas labores y la generación de contenidos en el medio de comunicación, así como su vínculo y contribución a la misión comunicacional del canal, por lo que se puede considerar que realizaban un ejercicio de su libertad de expresión a través de RCTV.

Por otro lado, la Corte se refirió a las restricciones indirectas a la libertad de expresión y los alcances del artículo 13.3 de la Convención. Al respecto, el Tribunal señaló que la enunciación de medios restrictivos que hace el artículo 13.3 no es taxativa ni impide considerar “cualesquiera otros medios” o vías indirectas derivados de nuevas tecnologías. Asimismo, para que se configure una violación al artículo 13.3 de la Convención es necesario que la vía o el medio restrinjan efectivamente, en forma indirecta, la comunicación y la circulación de ideas y opiniones. Por ello, si bien la Corte reconoció la potestad y necesidad que tienen los Estados para regular la actividad de radiodifusión, precisó que ello implica también que se respeten las pautas que impone el derecho a la libertad de expresión. Ello porque la adopción o renovación de una concesión en materia de radiodifusión no puede ser equiparable a la de otros servicios públicos, por cuanto los alcances del derecho a la libertad de expresión deben permear la regulación sobre la materia. En este sentido, la Corte se refirió al pluralismo en los medios y que éste debe tenerse en cuenta en los procesos de otorgamiento, renovación de concesiones o licencias de radiodifusión. Por tanto, los límites o restricciones de la normatividad relacionada con la radiodifusión deben tener en cuenta la garantía del pluralismo. Igualmente, esta normativa debe estar regulada de manera clara y precisa, mediante criterios objetivos que eviten la arbitrariedad.

Igualmente, el Tribunal se refirió al alegado derecho a la renovación o prórroga automática de la concesión. Al respecto, indicó que el derecho internacional no contempla dicha obligación. Por lo que, tomando estos argumentos como base, la Corte consideró que la alegada restricción a la libertad de expresión por la no renovación automática de la concesión no es tal, pues no se desprende que el Estado estuviera obligado a ello. No obstante, la Corte notó que los peticionarios solicitaron en dos oportunidades, a la CONATEL, que se transformaran los títulos y que se procediera con el procedimiento de renovación de la concesión. Los procedimientos correspondientes a dichas solicitudes no fueron llevados a cabo, por cuanto el Estado manifestó que “tratándose del vencimiento del lapso de vigencia de una concesión, no hay lugar al inicio de un procedimiento administrativo”. Por ello, la Corte consideró pertinente analizar si dichas actuaciones correspondieron una restricción indirecta a la libertad de expresión, sin perjuicio analizar estas implicancias procedimentales en el marco de las garantías judiciales (artículo 8).

A efectos de determinar la existencia de esta restricción indirecta, la Corte se pronunció sobre: i) la motivación relacionada con las supuestas sanciones aplicadas al canal de televisión; ii) la finalidad declarada en la Comunicación N° 0424 y en la Resolución N° 002, y iii) la alegada finalidad no declarada relacionada con la línea editorial de RCTV. En relación con lo primero, la Corte constató que el Estado argumentó que una de las razones para no renovar la concesión a RCTV estaría fundada en las alegadas sanciones que habría recibido el canal por sus actuaciones durante el golpe de Estado del año 2002 y en otras actuaciones. Frente a ello, la Corte observó que los procesos y las sanciones presentadas por el Estado no se encontraban directamente relacionadas con los hechos del golpe de Estado y tampoco fue demostrado que las mismas implicaran la no renovación de la concesión. Por el contrario, la argumentación explícitamente utilizada para la motivación de las decisiones tomadas mediante la Comunicación N° 0424 y la Resolución N° 002, fue la de “la democratización del uso del medio radioeléctrico y la pluralidad de los mensajes y contenidos”.

Al respecto, la Corte reiteró que la protección del pluralismo es no solamente un fin legítimo, sino,

además, imperioso. De manera tal que la finalidad declarada por el Estado en dicha Comunicación y Resolución era legítima. No obstante, la Comisión y los representantes, aseguraron que ésta no era la finalidad real, por cuanto habría pruebas que demostrarían que existía una intención de castigar a RCTV por la línea editorial crítica contra el Gobierno. Ante esto, la Corte señaló que las actuaciones de las autoridades estatales están cubiertas por una presunción de comportamiento conforme a derecho, por lo que para probar una posible actuación irregular realizó un recuento y un examen de la prueba sobre la finalidad no alegada, que se trataba de declaraciones y publicaciones hechas por distintos miembros del gobierno venezolano.

A partir de este análisis identificó dos verdaderas razones que habrían motivado la decisión: i) la no modificación de la línea editorial por parte de RCTV después del golpe de estado de 2002 a pesar de las advertencias realizadas desde ese año, y ii) las alegadas actuaciones irregulares en las que habría incurrido RCTV y que le habrían acarreado sanciones. Sobre la primera razón esgrimida, la Corte consideró que no es posible realizar una restricción al derecho a la libertad de expresión con base en la discrepancia política que pueda generar una determinada línea editorial a un gobierno. Con relación a la segunda razón, la Corte consideró que a pesar de la gravedad de los hechos relacionados con el golpe de Estado no se probó que a nivel interno se hubieran adoptado procedimientos tendientes a sancionar dichas actuaciones irregulares, de forma tal que no es posible que se utilizara como argumento para fundamentar la decisión lo sucedido durante el golpe, cuando dichas actuaciones no fueron sancionadas en su momento. La Corte consideró que sólo una declaración aportada en la tramitación del caso denota la finalidad declarada en la Comunicación N0424 y la Resolución N002, es decir, la protección a la pluralidad de medios, mientras que las demás declaraciones implicaban las otras motivaciones, por lo que la finalidad declarada no era la real y que sólo se dio con el objetivo de dar una apariencia de legalidad a las decisiones.

Teniendo en cuenta estas consideraciones, la Corte concluyó la existencia de una desviación de poder, ya que se hizo uso de una facultad permitida del Estado con el objetivo de alinear editorial-

mente al medio de comunicación con el gobierno. Asimismo, resaltó que la desviación de poder aquí declarada tuvo un impacto en el ejercicio de la libertad de expresión, no sólo en los trabajadores y directivos de RCTV, sino además en la dimensión social de dicho derecho, en la ciudadanía que se vio privada de tener acceso a la línea editorial que RCTV representaba. Por ello, la Corte declaró la vulneración del derecho a la libertad de expresión (artículos 13.1 y 13.3) en relación con el deber de respeto y garantía (artículo 1.1) en perjuicio de algunos accionistas y trabajadores de RCTV.

Por otro lado, en relación con la supuesta discriminación por la decisión del Estado de reservarse la porción del espectro asignado a RCTV y no la de otros canales cuya concesión también vencía el mismo día, la Corte señaló que dado que, no se configuraron hechos relativos a una protección desigual derivada de una ley interna o su aplicación, no correspondía analizar la presunta violación del derecho a la igual protección de la ley contenido en el artículo 24 de la Convención, por lo que únicamente analizaría la alegada violación al deber de respetar y garantizar sin discriminación los derechos contenidos en la Convención Americana, establecido en el artículo 1.1 de la misma, con relación al derecho a la libertad de expresión de las presuntas víctimas (artículo 13). En primer lugar la Corte determinó que todas las licencias de los otros canales fueron renovadas razón por la cual entró a analizar si la decisión de no renovar el espectro fue un trato discriminatorio. En segundo lugar, el Tribunal consideró que la línea editorial de un canal de televisión puede ser considerada como un reflejo de las opiniones políticas de sus directivos y trabajadores en la medida en que involucren contenidos que sean difundidos a través del canal de televisión. En tercer lugar, el Tribunal reiteró que las opiniones políticas forman parte de las categorías protegidas contempladas en la prohibición de discriminación del artículo 1.1 de la Convención, por lo que corresponde a la autoridad demostrar que su decisión no tenía un propósito ni un efecto discriminatorio. En cuarto lugar, la Corte no contó con elementos que le permitieran concluir que existieran condiciones técnicas particulares que no tuvieran otros canales que justificaran la diferencia del trato. Por otro lado, la Corte dio por probado que la línea editorial y la postura política transmitida en RCTV eran unos de los motivos

principales detrás de las decisiones tomadas en la Comunicación N° 0424 o en la Resolución N° 002. Por lo anterior, concluyó que existían elementos para determinar que la decisión de reservarse la porción del espectro asignado a RCTV implicó un trato discriminatorio en el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, y consideró el Estado es responsable de la violación del derecho a la libertad de expresión (artículo 13) en relación con el deber de no discriminación (artículo 1.1).

En relación con las garantías judiciales (artículo 8), la Corte realizó el siguiente análisis sobre los diferentes procesos interpuestos en sede interna:

- **Procedimientos administrativos de transformación de los títulos y renovación de la concesión:** de acuerdo con la Corte, tal como estaba planteado en la LOTEL, se disponía de un procedimiento específico para la transformación de los títulos y para la renovación de la concesión y el seguimiento del mismo. No obstante, este procedimiento fue deliberadamente no aplicado por el Estado, lo cual constituyó un efecto más a la finalidad real e ilegítima de acallar al medio de comunicación vulnerando con ello las garantías judiciales previstas en el artículo 8.1 en relación con el artículo 1.1.
- **Recurso de nulidad ante el contencioso administrativo con solicitudes de amparo cautelar y medida cautelar innominada:** la Corte analizó los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades judiciales y la afectación generada por la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso). Tomando en consideración que el recurso de nulidad se encontraba detenido en la etapa probatoria, habiendo transcurrido más de 7 años desde el inicio del proceso, sin que el Estado haya podido justificar dicho retraso, concluyó que Venezuela vulneró el derecho al plazo razonable previsto en el artículo 8.1. Igualmente, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a un plazo razonable respecto de la medida cautelar innominada, ya que ésta fue resuelta dos años después de que sucedió el acto que se buscaba evitar, que era que RCTV dejase de transmitir. Los representantes de las víctimas también alegaron la falta de independencia e imparcialidad de la autoridad llamada a resolver el recurso contencioso administrativo de nulidad. Sin embargo, la Corte consideró que dicho contexto no fue debidamente alegado y presentado, por lo que no podía concluir en una vulneración de derechos. Asimismo, también en el marco de este proceso, la Comisión y los representantes alegaron la violación del artículo 25.1 de la Convención en razón del retraso en la resolución de la solicitud de la medida cautelar innominada. La Corte, no obstante, consideró que la alegada demora injustificada de un amparo debe ser analizada a la luz del artículo 25, mientras que los demás recursos deben analizarse bajo la protección del artículo 8.1 que consagra el derecho a ser oído dentro de un plazo razonable. Por lo que el Tribunal consideró que en este punto en particular debía analizarse la violación en función del artículo 8.1, concluyendo que sí hubo una violación a dicho derecho.
- **denuncia penal interpuesta por rCtv:** la Corte consideró que ésta fue analizada por diversas instancias internas y que RCTV contó con la posibilidad de presentar recursos de apelación y casación en contra de las decisiones que no acogieron sus pretensiones. La Corte consideró no contar con elementos probatorios para determinar que la actuación de diversas instancias dentro del proceso penal haya sido contraria al deber de investigar, y recordó el carácter coadyuvante y complementario del proceso interamericano. Por esa razón consideró que el Estado no violó el artículo 8 de la Convención.
- **Proceso judicial respecto de la incautación de bienes:** en relación con lo argumentado por la Comisión y los representantes sobre la alegada existencia de un contexto en Venezuela marcado por la “falta de independencia y autonomía del poder judicial frente al poder político”, la Corte determinó que no cuenta con elementos para dar por probada la existencia de dicho contexto en el presente caso. Además, consideró que no fueron probadas la falta de independencia e imparcialidad judicial. Sin embargo, la Corte constató que los representantes de RCTV no pudieron intervenir de forma directa en el proceso judicial en el que se determinó la incautación de los bienes, ya que

únicamente se les notificó del proceso como posibles interesados a través de edictos, sin que pudieran presentar argumento o pruebas dentro del mismo. El no poder intervenir en un proceso que tenía impacto en sus derechos patrimoniales, constituyó para el Tribunal una clara vulneración al derecho de defensa. En la misma línea, en mayo de 2007 los representantes de RCTV interpusieron una oposición contra la medida cautelar emitida por la Sala Constitucional. Dicha medida cautelar continuaba vigente hasta el momento de dictarse la Sentencia y el Estado continuaba utilizando los bienes propiedad de RCTV para la transmisión de la señal del canal estatal TVes. Igualmente, desde junio de 2007 no se había realizado ninguna diligencia en el marco del proceso para resolver dicha oposición. Por todo ello, la Corte consideró que se ha vulnerado el plazo razonable en este proceso (artículo 8.1).

En relación con el derecho a la protección judicial (artículo 25), la Corte se refirió a los recursos de amparo constitucional y amparo cautelar. Respecto del primero, la Corte consideró que, si bien el Tribunal Supremo de Justicia se demoró un poco más de tres meses en pronunciarse, dicho período no es excesivo para la resolución de la acción, ni afectó la efectividad del mismo, más aún cuando su inadmisibilidad se debió a la necesidad de recurrir al recurso idóneo contra los actos administrativos contenidos en la Comunicación N° 0424 y en la Resolución N° 002 antes que al recurso de amparo. Respecto a la solicitud de amparo cautelar que se interpuso conjuntamente con el recurso de nulidad, el Tribunal manifestó que el tiempo transcurrido entre la presentación y la resolución del amparo cautelar no implicó una afectación en la protección judicial de las presuntas víctimas, puesto que el amparo fue resuelto con anterioridad al cierre de RCTV. En relación con ambos recursos la Corte no consideró que se vulneró el artículo 25.1 en relación con el 1.1.

En relación con la supuesta vulneración al derecho a la propiedad alegada por los representantes de las víctimas, la Corte consideró que no hubo una violación al artículo 21 de la Convención, teniendo en cuenta lo siguiente:

- La no renovación de la concesión a RCTV para el uso del espectro electromagnético: la Corte consideró que dicha renovación no puede ser considerada como un bien o derecho adquirido y, por tanto, los beneficios económicos que los accionistas pudieran haber recibido como consecuencia de la renovación de la concesión tampoco pueden considerarse como tales, de manera tal que no se encuentran protegidos bajo el artículo 21 de la Convención Americana.
- Las medidas cautelares impuestas por la Sala Constitucional: al respecto la Corte consideró que no es competente para analizar presuntas violaciones a la Convención Americana que se hayan constituido contra personas jurídicas.
- La posible afectación al valor de la acción de propiedad de los socios de RCTV: la Corte consideró que RCTV C. A. estaba constituida por una composición accionaria compleja, consecuencia de una estructura societaria amplia de personas jurídicas con patrimonios separados, lo cual dificultaba la posibilidad de establecer una relación directa y evidente entre la alegada pérdida del valor de las acciones y las afectaciones al patrimonio de la persona jurídica RCTV.

En cuanto a las reparaciones ordenadas, la Corte dispuso, entre otras, i) restablecer la concesión de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión y devolver los bienes objeto de las medidas cautelares; ii) ordenar la apertura de un proceso abierto, independiente y transparente para el otorgamiento de la frecuencia del espectro radioeléctrico correspondiente al canal 2 de televisión, siguiendo para tal caso el procedimiento establecido en la LOTEL o la norma interna vigente; iii) tomar las medidas necesarias a fin de garantizar que todos los futuros procesos de asignación y renovación de frecuencias de radio y televisión que se lleven a cabo, sean conducidos de manera abierta, independiente y transparente.

Puede acceder a la audiencia ante la Corte en este link: <https://vimeo.com/96956242>.

### **Caso Canales Huapaya y otros vs. Perú** (acceso a la justicia y debido proceso)

La Sentencia, emitida el 24 de junio de 2015, tuvo como marco fáctico el cese de 1,117 trabajadores del Congreso de la República en diciembre de 1992, tras la ruptura del orden democrático-constitucional que tuvo lugar con el autogolpe del 5 de abril de ese mismo año. Dicho contexto ya ha sido abordado por la Corte en el **Caso Trabajadores Cesados del Congreso (aguado alfaro y otros) Vs. Perú**, donde estableció los hechos que antecedieron al cese de funcionarios, y las medidas adoptadas con miras a reparar dichos ceses. En el presente caso, la Corte se refirió al cese de Carlos Alberto Canales Huapaya, José Castro Ballena y María Gracia Barriga Oré, quienes fueron trabajadores del Congreso de la República que no se acogieron a los ceses voluntarios dispuestos por el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, a través de del Decreto Ley 25640, emitido el 21 de julio de 1992, sino que se sometieron a un “Proceso de Evaluación y Selección de Personal”. No obstante, las víctimas fueron cesadas luego de no alcanzar una plaza en el “Nuevo Cuadro de Asignaciones de Personal del Congreso” en el marco de dicho proceso. Frente a ello las víctimas interpusieron acciones de amparo ante el Poder Judicial con respuestas desfavorables y algunas de ellas interpusieron acciones de nulidad, las cuales fueron declaradas improcedentes. A partir de estos hechos, la Corte analizó la presunta vulneración del derecho a las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25) como consecuencia de la falta de respuesta judicial adecuada y efectiva frente a los ceses, y del derecho de propiedad (artículo 21) y a la igualdad ante la ley (artículo 24). Estos dos últimos derechos fueron alegados como vulnerados por las víctimas y los Defensores Interamericanos en el proceso ante la Corte.

Frente a estos hechos, el Estado argumentó que existían ciertas diferencias entre el presente caso y el caso Trabajadores Cesados del Congreso que llevaban a que la Corte no pueda arribar a conclusiones jurídicas similares y justifican que se declare la no violación de derecho alguno en este caso. En concreto señaló i) que en el caso Trabajadores Cesados del Congreso tan sólo algunas personas interpusieron reclamos administrativos, mientras que en el presente caso las tres presuntas vícti-

mas lo hicieron; ii) que en el caso Trabajadores Cesados del Congreso las 257 víctimas se adhirieron a la acción de amparo, mientras que en el presente caso se trata de dos procesos de amparo, uno interpuesto por el señor Canales Huapaya, y otro interpuesto conjuntamente por los señores Castro Ballena y Barriga Oré, y iii) que en el caso Trabajadores Cesados del Congreso la acción de amparo fue presentada extemporáneamente y ello determinó las razones de su improcedencia, mientras que en el presente caso se admitieron y decidieron los recursos de amparo. No obstante, la Corte consideró que estas diferencias no constituyen razones suficientes para apartarse de las conclusiones establecidas en el caso análogo en discusión. De acuerdo con la Corte, además del amparo, algunas personas acudieron a la vía administrativa y otras personas al contencioso administrativo, sin efectuar un análisis diferenciado para cada grupo de víctimas, precisamente porque la denegación de justicia tuvo lugar en un contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales, de ausencia de garantías de independencia e imparcialidad y de ausencia de claridad sobre la vía a la cual acudir frente a los ceses colectivos.

De esta manera, en relación con las garantías judiciales (artículo 8) y a la protección judicial (artículo 25), la Corte primero desarrolló algunas precisiones sobre el alcance de los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, para luego determinar si existen suficientes similitudes entre el presente caso y el caso Trabajadores Cesados del Congreso que justifiquen arribar a similares conclusiones. En relación con lo primero, la Corte reiteró su jurisprudencia en el sentido de que para que exista un recurso efectivo no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. Sobre este punto la Corte consideró probado que las presuntas víctimas formularon acciones de amparo con el fin de dejar sin efecto la resolución 1303-B-92-CACL, la cual les había cesado de sus cargos como funcionarios permanentes del Congreso. La Corte determinó, al igual que en el caso Trabajadores Cesados del Congreso, existía en el Perú un contexto generalizado de ineficacia de las instituciones judiciales, ausencia de garantías de

independencia e imparcialidad y ausencia de claridad sobre la vía a la cual acudir frente a los ceses colectivo, lo cual devino en la denegación de justicia. Igualmente, existía una prohibición expresa de impugnar los efectos del Decreto Ley 25640, lo cual para la Corte no puede ser considerado en una sociedad democrática como una limitación válida al derecho a un real y efectivo acceso a la justicia. En este sentido, los hechos del caso se enmarcan en impedimentos normativos y prácticos para asegurar el acceso a la justicia, así como diversos problemas de certeza y claridad sobre la vía a la cual podían acudir las víctimas frente a los ceses colectivos. Por ello, la Corte concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a las garantías judiciales (artículo 8.1) y protección judicial (25.1) de la Convención Americana, en relación con el deber de respeto y garantía (artículo 1.1) y de adopción de medidas (artículo 2) del mismo instrumento.

Por otro lado, respecto al derecho a la propiedad (artículo 21), la Corte consideró que el objeto de la presente Sentencia no ha sido determinar el supuesto carácter arbitrario de los ceses de las presuntas víctimas, por lo que consideró improcedente pronunciarse sobre la alegada violación del derecho a la propiedad.

En relación con el derecho a la igualdad ante la ley (artículo 24), las víctimas plantearon la presunta existencia de un trato desigual arbitrario en relación con las respuestas judiciales que recibieron otros ex trabajadores cesados del Congreso. Sin embargo, luego de analizar la situación de otros ex trabajadores, la Corte concluyó que no eran casos cuyas circunstancias de hecho, procedimientos judiciales y alegatos ante las instancias internas sean iguales a los de las víctimas del presente caso y por ello no se cuenta con elementos para concluir que haya existido una violación al derecho de la igualdad ante la ley.

En virtud de estas violaciones la Corte ordenó, como medida de reparación, el pago a las víctimas por parte del Estado de una indemnización compensatoria que incluye el daño material, el daño inmaterial, la suma de los aportes pensionales y los intereses aplicables. Al respecto, la Corte estimó oportuno tomar una decisión definitiva sobre las reparaciones que correspondían en este caso sin hacer una remisión al ámbito interno dirigida

a la conformación de una Comisión, Grupo de Trabajo o mecanismo análogo, teniendo en cuenta que habían transcurrido 23 años de ocurridos los hechos y 9 años desde la emisión de la Sentencia en el Caso Trabajadores Cesados del Congreso, la cual sigue enfrentando controversias relacionadas con su implementación.

Puede acceder a la audiencia ante la Corte en este link:<https://vimeo.com/corteidh/audiencia-publica-caso-canales-huapaya-y-otros-vs-peru/video/109624006>.

### **Caso Wong Ho WinG vs. Perú (detención y garantías judiciales en el marco de un proceso de extradición)**

La Sentencia, dictada el 30 de junio de 2015, se enmarca en el proceso de extradición seguido contra el señor Wong Ho Wing (nacional de la República Popular China sospechoso de cometer los delitos de contrabando de mercancías comunes, lavado de dinero y cohecho), desde el momento de su detención el 27 de octubre de 2008 hasta la fecha de emisión de la Sentencia. De acuerdo con la Comisión y el representante del señor Wong, se habría cometido una vulneración al derecho a la vida (artículo 4) y a la integridad personal (artículo 5), pues en caso de ser deportado a China, existía el riesgo de que fuera condenado a pena de muerte y sometido a torturas. Además, dado que desde el 24 de mayo de 2011, el Tribunal Constitucional peruano había ordenado al Poder Ejecutivo no extraditar al señor Wong Ho Wing, las autoridades estatales habrían incurrido en incumplimiento de una sentencia judicial, lo cual sería incompatible con el derecho a la protección judicial (artículo 25), vulnerándose además, una serie de garantías judiciales (artículo 8) debido a que durante las diferentes etapas del proceso de extradición las autoridades internas habrían incurrido en una serie de omisiones e irregularidades en la tramitación del proceso. Asimismo, se habría vulnerado el derecho a la libertad personal (artículo 7) del señor Wong Ho Wing, al estar detenido sin sustento en fines procesales.

En el marco del proceso de extradición, por un lado, la Corte Suprema de Justicia del Perú emitió una resolución consultiva en enero de 2010, en la cual consideraba procedente la extradición. Mientras que, por el otro, el Tribunal Constitucional del

Perú emitió una sentencia prima facie vinculante en mayo de 2011, en la cual ordenaba al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing por considerar que existía un riesgo a su vida de ser extraditado a China. A momento de dictarse la Sentencia, el proceso de extradición seguía en curso, a la espera de la decisión definitiva del Poder Ejecutivo a quien corresponde la decisión final, conforme a la legislación peruana. No obstante, al momento de emitirse la Sentencia se encontraban vigentes de forma simultánea la resolución consultiva de la Sala Penal de la Corte Suprema de enero de 2010 y la decisión prima facie vinculante del Tribunal Constitucional de mayo de 2011.

En relación con las cuestiones de admisibilidad, el Estado alegó la falta de agotamiento de los recursos internos debido a que la petición fue presentada mientras aún se encontraba en curso la tramitación de un hábeas corpus interpuesto por el señor Wong Ho Wing, el cual fue declarado fundado en parte. Además, consideró que para ese momento el proceso de extradición se encontraba en trámite, sin que existiera una decisión del Poder Ejecutivo. Adicionalmente, advirtió que cuando se emitió el Informe de Admisibilidad estaban pendientes de resolución definitiva otras demandas de hábeas corpus. La Comisión y el representante coincidieron en que el análisis del agotamiento de los recursos internos se debe realizar a partir de la situación vigente al momento del pronunciamiento de admisibilidad. Sobre este punto, la Corte analizó si al momento en que se presentó la petición inicial no se habían agotado los recursos internos, y si al decidir la admisibilidad la Comisión no tomó en cuenta que se encontraban en trámite otras demandas de hábeas corpus. Sobre el primer punto, la Corte advirtió que la regla de agotamiento de recursos internos debe interpretarse en el sentido que exige el agotamiento de los recursos para el momento en que se decida sobre la admisibilidad de la petición y no para el momento de la presentación de la misma. Ello porque la presentación de la petición, la transmisión de la misma al Estado y la emisión del Informe de Admisibilidad son tres momentos diferentes. En relación con el segundo punto, la Corte señaló que para el momento de la admisibilidad de la petición se habían presentado y resuelto dos demandas de hábeas corpus y se encontraba pendiente de decisión una tercera demanda. Si bien

estas podían resultar idóneas respecto de algunas de las violaciones alegadas, la Corte consideró que la demanda de hábeas corpus no forma parte del procedimiento regular de extradición en el Perú, y que la interposición de recursos adicionales por el peticionario no puede ser un impedimento al acceso a la justicia interamericana. En razón de estos argumentos la Corte consideró innecesario separarse del criterio señalado por la Comisión en el Informe de Admisibilidad para el presente caso y desestimó la excepción preliminar.

La Corte se pronunció respecto a la presunta vulneración del derecho a la vida (artículo 4), a la integridad personal (artículo 5) y al principio de no devolución (artículo 13 párr. 4 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura) en relación con la obligación de garantizar derechos (artículo 1.1). Al respecto el Tribunal reiteró la importancia de la figura de la extradición y el deber de colaboración entre los Estados en esta materia, sin embargo resaltó que las obligaciones internacionales de los Estados en materia de derechos humanos y los requisitos de debido proceso deben observarse en los procedimientos de extradición, al mismo tiempo que aquella figura jurídica no puede ser utilizada como una vía para la impunidad. Con base en lo anterior, la Corte analizó los siguientes puntos: i) el alcance de la obligación de garantizar y el principio de no devolución frente a posibles riesgos al derecho a la vida, derecho a la integridad personal y debido proceso en el marco de procesos de extradición; ii) la naturaleza de la responsabilidad internacional del Estado en este caso y la información que debe ser examinada por la Corte, y iii) las circunstancias particulares del alegado riesgo de aplicación de pena de muerte; y iv) el alegado riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante en el presente caso.

En relación con el primer punto, la Corte señaló que las obligaciones generales de respetar y garantizar los derechos derivan deberes especiales, determinables en función de las particulares necesidades de protección del sujeto de derecho, ya sea por su condición personal o por la situación específica en que se encuentre. Respecto al derecho a la vida (artículo 4), la Corte recordó que, desde el **Caso Hilaire, Constantine y Benjamin vs. Trinidad y Tobago**, ha establecido que las normas convencionales sobre pena de muerte

deben interpretarse en el sentido de “limitar definitivamente su aplicación y su ámbito, de modo que ésta se vaya reduciendo hasta su supresión final”. Asimismo, respecto al derecho a la integridad personal se refirió al principio de no devolución recogido en el artículo 13.4 de la **Convención interamericana para Prevenir y sancionar la Tortura (CIPST)** y reiteró lo dicho en su **Opinión Consultiva 21**, en el sentido que a partir del artículo 5 de la Convención, leído en conjunto con las obligaciones *erga omnes* de respetar y hacer respetar las normas de protección de los derechos humanos, se desprende el deber del Estado de no deportar, devolver, expulsar, extraditar o remover de otro modo a una persona que esté sujeta a su jurisdicción a otro Estado, o a un tercer Estado que no sea seguro, cuando exista presunción fundada para creer que estaría en peligro de ser sometida a tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Además, resaltó que el principio también está asociado a la protección del derecho a la vida y de determinadas garantías judiciales, de modo tal que no se limita únicamente a la protección contra la tortura. No basta con que los Estados se abstengan de incurrir en una violación de dicho principio, sino que es imperativa la adopción de medidas positivas. En ese sentido, cuando una persona alegue ante un Estado un riesgo en caso de devolución, las autoridades competentes de ese Estado deberán, al menos, entrevistar a la persona y realizar una evaluación previa o preliminar, a efectos de determinar si existe o no ese riesgo en caso de expulsión. Ante el alegato del Estado en el sentido que no se aplican los precedentes de la Corte sobre las obligaciones estatales en casos de deportación, refugio y expulsión, a los procedimientos de extradición, la Corte consideró que el principio de no devolución ante el riesgo de tortura y otras formas de trato cruel, inhumano o degradante o riesgo al derecho a la vida se aplica a todas las modalidades de devolución de una persona a otro Estado, incluso por extradición.

A partir de jurisprudencia del Comité de Derechos Humanos, del Comité contra la Tortura de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes y su Protocolo Facultativo y del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, la Corte concluyó que, conforme a la

obligación de garantizar el derecho a la vida, los Estados que han abolido la pena de muerte no pueden expulsar, por deportación o extradición, a las personas bajo su jurisdicción si se puede prever razonablemente que pueden ser condenadas a muerte, sin exigir garantías de que dicha pena no les será aplicada. Asimismo, los Estados Parte de la Convención que no han abolido la pena de muerte no pueden exponer, mediante deportación o extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción que se encuentre bajo el riesgo real y previsible de ser condenado a pena de muerte, salvo por los delitos más graves y sobre los cuales se aplique actualmente la pena de muerte en el Estado Parte requerido. Adicionalmente, la obligación de garantizar el derecho a la integridad personal, conjuntamente con el principio de no devolución contenido en la CIPST, impone a los Estados la obligación de no expulsar, por vía de extradición, a ninguna persona bajo su jurisdicción cuando existan razones fundadas para creer que enfrentaría un riesgo real, previsible y personal de sufrir tratos contrarios a la prohibición de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

En relación con el presente caso, este Tribunal consideró que la Comisión y el representante remitieron información sobre la situación general de derechos humanos en China, pero no demostraron un riesgo real, previsible y personal del señor Wong Ho Wing de sufrir tratos contrarios a su integridad personal. Adicionalmente, la Corte consideró que la última garantía diplomática otorgada por la República Popular China al Perú era detallada y planteaba un sistema de monitoreo para su cumplimiento, que cumplía con varios de los estándares internacionales.

A partir de estas consideraciones, la Corte concluyó que, al momento de dictar la Sentencia, no sería legalmente posible la aplicación de la pena de muerte por el delito de contrabando de mercancías comunes, por el cual se solicitó la extradición del señor Wong Ho Wing. Además, consideró no demostrado que la extradición del señor Wong Ho Wing lo expondría a un riesgo real, previsible y personal de ser sometido a tratos contrarios a la prohibición de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Por tanto, concluyó que, de extraditarse al señor Wong Ho Wing bajo las circunstancias actuales, el Estado no sería respon-

sable de una violación de su obligación de garantizar sus derechos a la vida (artículo 4) e integridad personal (artículo 5) en relación con el deber de garantía (artículo 1.1), ni la obligación de no devolución establecida en el artículo 13 (párrafo 4) de la CIPST.

Sin perjuicio de lo anterior, la Corte señaló que correspondía determinar si, a pesar de la inexistencia de un riesgo actual, el Estado podría extraditar al señor Wong Ho Wing sin incumplir otras obligaciones de la Convención: el derecho a la protección judicial y la obligación de cumplir con las decisiones judiciales firmes, contemplados en el artículo (artículo 25), y la garantía del plazo razonable y otras garantías del debido proceso (artículo 8), debido que luego de la segunda resolución consultiva de la Corte Suprema, el Tribunal Constitucional ordenó al Poder Ejecutivo abstenerse de extraditar al señor Wong Ho Wing a China. En relación con la protección judicial (artículo 25), la Corte concluyó que en las circunstancias actuales de este caso, donde el proceso de extradición no había concluido, no resultaba procedente emitir un pronunciamiento sobre el alegado incumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional. En relación con la garantía de plazo razonable, la Corte señaló que el proceso de extradición contra el señor Wong Ho Wing había durado más de seis años y aún no había concluido. Igualmente consideró que la decisión del Poder Ejecutivo podría ser recurrida. Tras analizar los cuatro elementos para determinar la razonabilidad del plazo en el procedimiento de extradición (complejidad del asunto, actividad procesal del interesado, conducta de las autoridades judiciales y afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso), la Corte concluyó que las autoridades estatales no habían actuado con la debida diligencia y el deber de celeridad que exigía la privación de libertad del señor Wong Ho Wing, razón por la cual se había vulnerado la garantía del plazo razonable (artículo 8.1), en relación con el deber de respeto y garantía (artículo 1).

Respecto al derecho a la libertad personal (artículo 7) e integridad personal (artículo 5), la Corte analizó cinco puntos. El primero estuvo referido a la arbitrariedad del arresto provisorio, en específico, a la motivación de la decisión del recurso de apelación sobre su detención, así como a la ausencia de un plazo máximo para dicha detención.

La Corte consideró que en las detenciones con fines de extradición resultan aplicables los criterios relacionados con las detenciones preventivas dentro de un proceso penal. En tal sentido, el Tribunal reiteró su criterio en el sentido que la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se pueden fundamentar en un fin legítimo, tal como que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia. Asimismo, destacó que el peligro procesal no se presume, sino que debe realizarse la verificación del mismo en cada caso, fundado en circunstancias objetivas y ciertas del caso concreto. En base a esto, la Corte consideró que la Sala Superior Mixta, al no evaluar el peligro procesal respecto del señor Wong Ho Wing en el proceso de apelación, no examinó si la privación de libertad era necesaria o si existían medidas menos lesivas que permitieran garantizar la consecución de la extradición. Por ende, la motivación de dicha decisión es insuficiente para fundamentar la necesidad de la medida de privación de libertad y se habrían violado los derechos a la libertad personal (artículos 7.1 y 7.3) en relación con el deber de respeto (artículo 1.1). Por otro lado, en relación con el alegato sobre que la ausencia de un plazo máximo de detención en la legislación pertinente habría constituido un incumplimiento de la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno (artículo 2) la Corte consideró que no presentaron fundamentos suficientes para emitir un pronunciamiento al respecto. .

El segundo punto analizado fue la ilegalidad y arbitrariedad de la detención tras la decisión del Tribunal Constitucional. Al respecto, la Corte consideró que la orden del Tribunal Constitucional no implicó el fin del proceso de extradición, por lo que se mantenía la legalidad de dicha detención, lo cual no configuró una violación al artículo 7.2 de la Convención. Sin embargo, que dado que ya se había determinado la arbitrariedad de la detención en el punto anterior, resultaba innecesario analizar nuevamente dicha arbitrariedad desde la emisión de la decisión del Tribunal Constitucional.

El tercer punto de análisis fue la duración del arresto provisorio. La Corte señaló que el señor Wong Ho Wing estuvo detenido en un establecimiento

penal por más de cinco años. Asimismo, constató que desde su detención y hasta el momento, las autoridades judiciales han incurrido en diferentes falencias que han contribuido a su prolongación, concluyendo que el Estado no había actuado con la mayor diligencia necesaria. Además consideró que la ausencia de un plazo máximo para el arresto provisorio en la legislación, fue utilizada por las autoridades judiciales para justificar su duración, lo que impidió que se realizara un análisis sobre la razonabilidad del plazo de la detención de la presunta víctima y permitió su duración excesiva. Finalmente, reiteró que la existencia de medidas cautelares y provisionales, adoptadas durante la tramitación del caso ante el Sistema Interamericano, no puede ser utilizada para justificar la duración excesiva del proceso de extradición ni la detención del señor Wong Ho Wing, ya que existían medidas menos lesivas que Perú podía haber adoptado para evitar que pudiera hacerse ilusoria su eventual extradición. En razón de estas consideraciones, la Corte concluyó que el Estado violó el derecho a la libertad (artículos 7.1 y 7.5), en relación con el deber de respeto (artículo 1).

En cuarto lugar, la Corte analizó el cumplimiento del derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente en los procesos de habeas corpus interpuestos. Al respecto, la Corte reiteró su criterio en el sentido que la autoridad competente debe analizar la legalidad de la privación de libertad no reduciéndose a una mera formalidad, sino que debe examinar las razones invocadas por el demandante y manifestarse expresamente sobre ellas, de acuerdo a los parámetros de la Convención Americana. Utilizando este criterio el Tribunal analizó las decisiones sobre una solicitud de libertad y un hábeas corpus presentado por los representantes del señor Wong Ho Wing y determinó que dichas decisiones contaban con diversas omisiones, por lo que no fueron efectivas para realizar un control adecuado de la detención de la víctima, lo cual constituyó una violación adicional del derecho a la libertad (artículo 7.6) en relación

con el deber de respeto (artículo 1). Igualmente, la Corte consideró que un plazo de un mes para resolver una solicitud de libertad, que legalmente debía ser resuelta en 48 horas de acuerdo con la legislación peruana; y de seis meses o más para decidir las demandas de hábeas corpus, son claramente excesivos. Por tanto, concluyó que ello constituye una violación adicional del derecho a la libertad (artículo 7.6) en relación con el deber de respeto (artículo 1).

Finalmente, la Corte se refirió a la alegada violación del derecho a la integridad personal durante el período de privación de libertad. Al respecto, la Corte señaló que el representante de la víctima basó la alegada violación del derecho a la integridad personal del señor Wong Ho Wing en su privación arbitraria de libertad. La Corte consideró que estos alegatos se refieren a lo que ha denominado un efecto colateral de la situación de privación de libertad. Asimismo, recordó que los hechos relativos a las condiciones de detención del señor Wong Ho Wing en el Perú no forman parte del presente caso. Por tanto, la Corte consideró que el Estado no violó el derecho a la integridad personal (artículo 5), en relación con el deber de respeto (artículo 1.1). Sin perjuicio de lo anterior, la Corte tomó en cuenta, en la medida de lo pertinente, las afectaciones causadas al señor Wong Ho Wing por su detención al ordenar las reparaciones.

En su Sentencia la Corte ordenó, entre otras medidas de reparación: i) adoptar a la brevedad una decisión definitiva en el proceso de extradición seguido al señor Wong Ho Wing, y ii) revisar inmediatamente la privación de libertad del señor Wong Ho Wing. Asimismo, la Corte señaló que las medidas provisionales ordenadas en el presente caso quedan sin efecto, en tanto quedan reemplazadas por las medidas de reparación.

Puede acceder a la audiencia ante la Corte en este link: <https://vimeo.com/107604909>.

## II. INTERPRETACIÓN DE SENTENCIA

### Caso aRgüelles y OTROs Vs. aRgenTina

En su Sentencia de 23 de junio de 2015, la Corte se pronunció sobre la solicitud de interpretación de la **sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas** de 20 de noviembre de 2014, en virtud de la cual declaró admisible las solicitudes de interpretación de sentencia presentadas por los representantes de las víctimas y por los Defensores Interamericanos. La primera consultaba si el pago de costas y gastos ordenado en la Sentencia había sido fijado en forma conjunta o individual a cada uno de los abogados apoderados que actuaron en defensa de los derechos humanos de las víctimas. La segunda, solicitaba aclarar si correspondía o no reembolso de los gastos efectuados por el señor Hugo Oscar Argüelles desde 1998 hasta 2012, de acuerdo con lo solicitado en el proceso.

La Corte, luego de analizar las pretensiones, concluyó que las solicitudes de interpretación eran improcedentes en tanto constituyen reevaluaciones de cuestiones que han sido resueltas por el Tribunal en su Sentencia. En concreto señaló que, en relación con la primera solicitud, la Sentencia era clara en que la suma de US\$ 10,000 es total para los representantes, no pudiendo interpretarse que se trata de US\$ 10,000.00 para cada uno de ellos. En relación con la segunda solicitud, señaló que la Sentencia estableció únicamente el reintegro de los gastos adicionales de lo que fue autorizado por el Fondo de Asistencia Legal de Víctimas, y no de otros gastos supuestamente realizados con anterioridad a la representación letrada de los Defensores Interamericanos en el caso.

### Caso esPinoza González vs. Perú

La Sentencia del 23 de junio de 2015 versa sobre la solicitud de interpretación de la **sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas** del 20 de noviembre de 2014. En concreto se responde a solicitudes formuladas por el Estado peruano sobre: 1) si la Corte declaró una violación del derecho a la igualdad ante la ley; 2) la prohibición de emplear el principio de irretroactividad de la ley penal para excusarse de la obligación de investigar los hechos, y 3) los motivos por los cuales se concluyó que el estereotipo identificado en el caso impactó directamente en la decisión de no investigar los hechos.

La Corte, luego de analizar las pretensiones, concluyó que las solicitudes de interpretación eran improcedentes en tanto constituyen reevaluaciones de cuestiones que han sido resueltas por el Tribunal en su Sentencia. En concreto, en relación con la primera solicitud, la Corte reiteró lo señalado en los párrafos 217 a 218, 224 y 229 de la Sentencia, donde únicamente encontró un incumplimiento por parte del Estado del artículo 1.1 de la Convención Americana, en relación con los derechos a la integridad personal y a la honra y la dignidad establecidos en los artículos 5.1, 5.2 y 11 del mismo instrumento, y con las obligaciones establecidas en los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, en perjuicio de Gladys Espinoza González. En relación con la segunda solicitud, la Corte señaló que el párrafo 309 de la Sentencia es claro al señalar que el Estado debe abstenerse a recurrir a figuras como el principio de irretroactividad de la ley penal para excusarse de la obligación de investigar efectivamente. Finalmente, sobre la tercera solicitud, la Corte reiteró los párrafos 274 a 279 de su sentencia, donde desarrolla el argumento sobre estereotipos.

### III. RESOLUCIONES DE SUPERVISIÓN DE CUMPLIMIENTO

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
<b>Caso albán Cornejo y otros vs. Ecuador</b>	28 de agosto de 2015 Cuarta supervisión	<p>Publicación de partes de la Sentencia en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación nacional</p> <p>Pago a la señora Cornejo y al señor Albán Sánchez de US\$25,000.00 por concepto de indemnización por daño material e inmaterial.</p> <p>Pago a la señora Cornejo US\$30,000.00 por concepto de costas y gastos</p> <p>Amplia difusión de los derechos de los pacientes</p> <p>Programa de formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales en salud sobre normativa de derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento</p>		
<b>Caso suárez Peralta y otros vs. Ecuador</b>	28 de agosto de 2015 Primera supervisión (previamente se había pronunciado sobre el reintegro al Fondo de Asistencia a Víctimas)	<p>Publicación en el Diario Oficial de Ecuador, por una única vez, el resumen oficial de la Sentencia</p> <p>Publicación, por un año, de la Sentencia en un sitio web oficial adecuado de Ecuador</p> <p>Pago de US\$ 20,000 por concepto de atención médica futura de la señora Suárez Peralta</p> <p>Pago de US\$ 250,000 y US\$ 30,000 por daño material e inmaterial</p> <p>Pago de US\$ 10,000 por reintegro de costas y gastos</p>		

Caso	Fecha y número de supervisión	Medidas cumplidas totalmente hasta la fecha	Medidas cumplidas parcialmente hasta la fecha	Medidas pendientes de cumplimiento a la fecha
<b>Caso salvador Chiriboga Vs. Ecuador</b>	23 de junio de 2015  Cuarta supervisión	Pago de indemnización por daño inmaterial (US\$ 10 000)  Pago de costas y gastos (US\$ 50 000)  Medida de restitución (US\$ 43 099.10)  Publicaciones de párrafos de la sentencia	Pago de tres tractos de la indemnización (US\$ 18 705 000)  Pago de tres tractos de daño material (US\$ 9 435 757.80)	Pago de dos tractos de indemnización (USD\$3.741.000,00)  Pago de dos tractos por daño material (USD\$1.887.151,56)
<b>Casos de las Comunidades Indígenas yakye axa, sawhoyamaxa y Xákmok Kásek Vs. Paraguay</b>	23 de junio de 2015  Primera resolución de supervisión conjunta (los casos Yakye Axa y Sawhoyamaxa tenían XX y cuatro supervisiones individuales, respectivamente)	Remoción de los obstáculos formales para la titulación de las 1.500 hectáreas en “25 de Febrero” (Comunidad Xákmok Kásek)	Identificación, entrega y titulación de las tierras tradicionales reclamadas por esas comunidades (Comunidades Yakye Axa, Sawhoyamaxa, y)  (* En el caso de la Comunidad, el Estado debe pagar además, un monto adicional por retraso en el cumplimiento)	
<b>Caso Rochac Hernández y otros Vs. el salvador</b>	23 de junio de 2015	La Corte se pronunció sobre el cumplimiento de la orden de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso.		
<b>Caso de los Pueblos indígenas Kuna de Madungandí y emberá de Bayano y sus miembros Vs. Panamá</b>	28 de agosto de 2015	La Corte se pronunció sobre el cumplimiento de la orden de reintegrar al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad erogada durante la tramitación del caso.		

### Caso a**l**bán Cornejo y otros vs. e**C**uador

El 28 de agosto de 2015, la Corte emitió la cuarta resolución de supervisión de cumplimiento de la Sentencia de reparaciones y costas del caso **albán Cornejo y otros vs. Ecuador**, emitida el 22 de noviembre de 2007, que dispuso las siguientes medidas de reparación:

- Publicación de partes de la Sentencia en el Diario Oficial y en otro de amplia circulación nacional
- Pago a la señora Cornejo y al señor Albán Sánchez de US\$25,000.00 por concepto de indemnización por daño material e inmaterial.

- Pago a la señora Cornejo US\$30,000.00 por concepto de costas y gastos
- Dar una amplia difusión de los derechos de los pacientes
- Programa de formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales en salud sobre normativa de derechos de los pacientes, y a la sanción por su incumplimiento

En las resoluciones de supervisión de cumplimiento emitidas en 2009, 2010 y 2013, la Corte declaró que Ecuador dio cumplimiento total a las medidas de reparación relativas la publicación de la Sentencia y los pagos de indemnización por concepto de

daño inmaterial, y costas y gastos. En su resolución de agosto de 2014, la Corte consideró que Ecuador dio cumplimiento total a sus obligaciones de dar una amplia difusión a los derechos de los pacientes a través de campaña de sensibilización e información sobre la legislación nacional. Asimismo, consideró satisfecha la obligación de implementar un Programa de formación y capacitación a los operadores de justicia y profesionales en salud, a través de diferentes cursos de capacitación continua. A partir de ello la Corte dio por concluido el caso y decidió archivar el expediente.

### **Caso suárez Peralta y otros vs. Ecuador**

El 28 de agosto de 2015 la Corte emitió la segunda resolución de supervisión de cumplimiento de la Sentencia de excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas del caso **suárez Peralta y otros Vs. Ecuador**, emitida el 21 de mayo de 2013. En dicha decisión la Corte ordenó las siguientes medidas de reparación:

- a. Publicación en el Diario Oficial de Ecuador, por una única vez, el resumen oficial de la Sentencia.
- b. Publicación, por un año, de la Sentencia en un sitio web oficial adecuado de Ecuador.
- c. Pago de US\$ 20,000 por concepto de atención médica futura de la señora Suárez Peralta.
- d. Pago de US\$ 250,000 y US\$ 30,000 por daño material e inmaterial.
- e. Pago de US\$ 10,000 por reintegro de costas y gastos.

El 26 de enero de 2015 la Corte se había pronunciado sobre el cumplimiento total del reintegro al Fondo de Asistencia a Víctimas. En su resolución de 28 de agosto de 2015, la Corte consideró que Ecuador dio cumplimiento íntegro a lo dispuesto en su Sentencia y decidió archivar el expediente.

### **suPervisión Conjunta Para los Casos de las CoMunidades indÍGenas yakye axa, saWHoyaMaxa y vs. ParaGuay**

El 24 de junio de 2015 la Corte emitió la resolución de supervisión conjunta para los casos **Yakye axa, sawhoyamaxa, y vs. Paraguay**, cuyas sen-

tencias fueron dictadas el 17 de junio de 2005, el 29 de marzo de 2007 y el 24 de agosto de 2010, respectivamente. El caso Yakye Axa cuenta con dos resoluciones de supervisión (2007 y 2008), mientras que en el caso Sawhoyamaxa se han dictado cuatro resoluciones de supervisión (dos de 2007, 2008 y 2009).

Sin perjuicio de otras medidas de reparación que seguirán siendo supervisadas de manera individual, en su resolución de 2015 la Corte se pronunció sobre cinco medidas de reparación pendientes de cumplimiento:

- a) Delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras tradicionales de la Comunidad Yakye Axa: la Corte acreditó que mediante acuerdo con el Estado, la Comunidad Yakye Axa aceptó la entrega de tierras alternativas. Sin embargo, la falta de titulación de las tierras alternativas a favor de la Comunidad Indígena Yakye Axa y la falta de un camino que permita el acceso a las mismas configuran un incumplimiento del Estado de su obligación de delimitar, demarcar, titular y entregar las tierras alternativas. Por ello, resolvió mantener abierta la supervisión en este punto, y señaló que el Estado deberá acreditar la adquisición de las tierras alternativas y su titulación a favor de la comunidad, así como proporcionar información actualizada y detallada sobre las medidas específicas que está implementando para construir el camino de acceso a las tierras alternativas, al igual que la fecha prevista para garantizar todo lo necesario para que la Comunidad Yakye Axa pueda asentarse en dichas tierras.
- b) Entregar física y formalmente a los miembros de la Comunidad sus tierras tradicionales (Comunidad Sawhoyamaxa): sobre este punto la Corte valoró positivamente que el Estado haya adoptado las referidas acciones legislativas y judiciales dirigidas a cumplir con la obligación de entregar las tierras. Sin embargo, señaló que tales acciones se realizaron cinco años después del vencimiento del plazo para el cumplimiento de esta reparación. Además, la Corte requirió al Estado información actualizada y detallada sobre las acciones específicas que está implementando y, de ser el caso, las pendientes de implementar para ejecutar la expropiación y titular las tierras para poder

cumplir con su obligación de realizar la entrega física y formal de las tierras tradicionales, según lo ordenado en el punto resolutivo sexto de la Sentencia. Asimismo, la Corte consideró que las actividades que terceros vienen realizando sobre las tierras a ser restituidas pueden dañar irreparablemente dichas tierras y, por lo tanto, requirió a Paraguay que presente información actualizada y detallada sobre las medidas específicas que está implementando para la preservación de las mismas mientras se procede a su entrega física y formal.

- c) Identificar y devolver el territorio tradicional de la Comunidad y titular las 1.500 hectáreas en “25 de Febrero” (Comunidad): la Corte consideró que el Estado no ha cumplido con su obligación de devolver a los miembros de la Comunidad las 10.700 hectáreas reclamadas por ésta como territorio tradicional. Además, señaló que hasta que no se entregue el territorio tradicional a los miembros de la comunidad, el Estado deberá velar porque no se vea menoscabado por acciones del propio Estado o de terceros particulares, y destacó que existe sólo una medida de protección sobre la fracción de 7.700 hectáreas de las 10.700 que conforman las tierras tradicionales de la comunidad. Por ello, requirió al Estado que remita información que permita acreditar que se encuentra velando porque la totalidad del territorio reclamado por la comunidad no se vea menoscabado y que brinde una explicación con respecto a lo afirmado por los representantes respecto a la destrucción del cementerio de la comunidad. Asimismo, en relación con las 1.500 hectáreas en “25 de Febrero”, la Corte constató que el Estado no ha brindado información de la cual se desprenda que han sido tituladas dichas tierras a favor de la Comunidad, y solicitó a Paraguay que remita información actualizada y detallada sobre las medidas específicas que está implementando para otorgar el título correspondiente.

Por otro lado, la Corte constató que se habría dado reconocimiento de personería jurídica a la comunidad mediante el Decreto N° 6.565 de 10 de mayo de 2011, removiendo los obstáculos formales para la titulación de las tierras. Por ello, consideró cumplida la sentencia en este extremo.

- d) Constituir un Fondo para la adquisición de las tierras a favor de las comunidades (Comunidad Yakye Axa y Comunidad Sawhoyamaxa): la Corte verificó que dicho fondo fue creado en el 2006, pero señaló su preocupación por la sustracción de dinero que podría afectar la adquisición de las tierras correspondientes. Si bien tomó nota de la expresión de voluntad del Estado de restituir los fondos sustraídos y sancionar a los responsables de dicha apropiación indebida, hizo notar que no consta en el expediente información suficiente sobre cómo habría sido utilizado dicho fondo antes de la mencionada sustracción ni hay claridad sobre si los fondos extraídos hacen referencia a la adquisición de las tierras correspondientes a favor de las referidas comunidades o también al “fondo de desarrollo comunitario” ordenado en otro punto resolutivo de la Sentencia. Por ello, solicitó a Paraguay que proporcione información clara y completa sobre si han sido restituidos los fondos necesarios para proceder a la adquisición y titulación de las tierras correspondientes a la Comunidad Sawhoyamaxa y, en su caso, la adquisición y titulación de las tierras alternativas de la Comunidad Yakye Axa, así como la construcción del camino de acceso a las mismas.

- e) El vencimiento de los plazos previstos en las tres Sentencias: la Corte instó al Estado a que adopte a la brevedad las medidas necesarias para finalmente dar cumplimiento a la entrega de las tierras tradicionales correspondientes a favor de las comunidades indígenas de Yakye Axa, Sawhoyamaxa y, y a que presente un cronograma detallado para el cumplimiento de esta obligación. Además, la Corte recordó que, de conformidad con lo dispuesto en los párrafos 288 a 290 de la Sentencia del caso de la Comunidad, el incumplimiento de la entrega de las tierras a la comunidad acarrea como consecuencia la obligación del Estado de pagar la cantidad de \$10.000,00 a favor de la misma por cada mes de retraso en el cumplimiento. Dado que al 23 de junio de 2015 el Estado ha incurrido en nueve meses de retraso en el cumplimiento, debe pagar US\$90.000,00 por concepto de indemnización. A ello deberán sumarse US\$10.000,00 por cada mes adicional de retraso en el cumplimiento de dicha obligación.

## Caso salvador CHIRIBOGA vs. eCUADOR

El 23 de junio de 2015 la Corte emitió la cuarta resolución de supervisión de cumplimiento de la sentencia de reparaciones y costas del caso **salvador Chiriboga vs. ecuador**, emitida el 3 de marzo de 2011. En dicha Sentencia la Corte dispuso las siguientes medidas de reparación:

- a. Realizar los pagos de la justa indemnización y el daño material<sup>2</sup> fijados en la Sentencia a favor de la señora Salvador Chiriboga<sup>3</sup>, en la modalidad de cumplimiento establecida en los párrafos 102 a 104 de la Sentencia. En estos párrafos se estableció que el Estado debía realizar el pago de estos montos en cinco tractos equivalentes, en el período de cinco años, estableciendo los días 30 de marzo de cada año como fecha de pago, y debiendo iniciar con el primer pago el 30 marzo de 2012.
- b. Pagar, por concepto de indemnización por daño inmaterial la cantidad de US\$ 10.000,00 Pagar, por concepto de costas y gastos, la cantidad de US\$ 50 000 dentro del plazo respectivo y.
- c. Devolver a la señora Salvador Chiriboga, como medida de restitución, la cantidad de US\$ 43.099,10 por concepto de impuestos prediales, adicionales y otros tributos y por recargo de solar no edificado indebidamente cobrados, así como los intereses correspondientes, dentro del plazo de seis meses
- d. Realizar las publicaciones de la Sentencia emitida en el presente caso en el Diario Oficial y el resumen oficial de la Sentencia elaborado por la Corte en otro diario de amplia circulación nacional

En las resoluciones de supervisión de cumplimiento emitidas en 2012, 2013 y 2014, la Corte declaró que Ecuador dio cumplimiento total a las medidas de reparación relativas al pago de la indemnización por concepto de daño inmaterial, la devolución de la cantidad determinada por con-

cepto de impuestos y multas debidamente cobrados y sus correspondientes intereses, la publicación de determinadas partes de la Sentencia en el Diario Oficial y del resumen oficial de la Sentencia en un diario de amplia circulación nacional, y con el reintegro de costas y gastos. Asimismo, declaró que el Estado cumplió con pagar el primer, segundo y tercer tractos de la justa indemnización y el daño material. En su resolución de junio de 2015, la Corte consideró que Ecuador dio cumplimiento total a sus obligaciones de pagar las cantidades correspondientes al cuarto tracto de la justa indemnización y del daño material. A partir de ello la Corte dio por concluido el caso Albán Cornejo y otros, y decidió archivar el expediente.

## Caso roCHaC Hernández y otros vs. el salvador soBre reinteGro al Fondo de asistenCia leGal de víCtiMas de la CORTE

El 23 de junio de 2015 la Corte emitió una resolución en la que constató que el Estado de El Salvador reintegró al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas la cantidad de US\$ US\$ 4.134,29, dispuesta en la sentencia sobre el **Caso rochac Hernández y otros Vs. el salvador**, dictada el 14 de octubre de 2014. Por ende, la Corte declaró que El Salvador dio cumplimiento a dicha obligación.

## Caso de los PueBlos indíGenas kuna de MadunGandí y eMBerá de Bayano, y sus MieMBros vs. PanaMá soBre reinteGro al Fondo de asistenCia leGal de víCtiMas de la Corte

En la resolución sobre “Reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas”, adoptada el 28 de agosto de 2015, la Corte dio por cumplido el punto dispositivo decimoquinto de la Sentencia respecto del **Caso de los Pueblos Indígenas Kuna de Madungandí y emberá de Bayano y sus Miembros Vs. Panamá**, emitida el 14 de octubre de 2014, en tanto el Estado panameño cumplió con reintegrar los gastos incurridos durante la tramitación del presente caso.

2 Correspondiente a la suma de US\$9.435.757,80 por los intereses simples devengados sobre el monto de justa indemnización.

3 Correspondiente a la suma de US\$18.705.000,00, la cual incluye el valor del bien inmueble que le fue expropiado a la señora Salvador Chiriboga y sus accesorios.

## IV. MEDIDAS PROVISIONALES

asunto	estado	antecedentes ante la CidH	estado de la medida	derechos protegidos	Beneficiarios de la medida
<b>asunto Meléndez Quijano y otros</b>	El Salvador	Medida cautelar (2006)	Reiteró la medida provisional	Vida e integridad	Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez y Sandra Ivette Meléndez Quijano
<b>Castro Rodríguez</b>	México	Medida cautelar (2008)	Reiteró la medida provisional del 2013	Vida e integridad	Luz Estela Castro Rodríguez (defensora de derechos humanos)
<b>alvarado reyes y otros</b>	México	Medida cautelar (2010)	Reiteró la medida provisional del 2010	Vida e integridad	Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera y familiares
<b>unidad de Internación socioeducativa</b>	Brasil	Medida cautelar (2009)	Reiteró la medida provisional del 2011	Vida e integridad	Niños y adolescentes privados de libertad, y cualquier persona que se encuentre en la Unidad de Internación Socioeducativa
<b>Caso Kawas Fernández</b>	Honduras		Reiteró la medida provisional del 2008	Vida e integridad	Dencen Andino Alvarado
<b>Caso Rosendo Cantú y otra</b>	México		Reiteró la medida provisional del 2010	Vida e integridad	Valentina Rosendo Cantú y Yenis Bernardino Rosendo

### **asunto Meléndez Quijano y otros resPeCto de el salvador** (medidas provisionales respecto de un funcionario público y su familia)

El 30 de junio de 2015 la Corte Interamericana adoptó una resolución sobre medidas provisionales en el Asunto Meléndez Quijano y otros respecto de El Salvador. Las medidas provisionales fueron otorgadas por primera vez en el año 2007, ante una solicitud de la Comisión, debido a que durante la vigencia de las medidas cautelares adoptadas por aquella a favor de los beneficiarios, estos habrían sido objeto de vigilancias, amenazas telefónicas y seguimientos. De este

modo, la información suministrada demostraba *prima facie* que se encontraban en una situación de extrema gravedad y urgencia, puesto que sus vidas e integridad personal se encontraban amenazadas y en grave riesgo.

El 17 de abril de 2015, la Corte dictó una resolución sobre medidas provisionales, mediante la cual resolvió mantener, las medidas provisionales para proteger la vida e integridad de Adrián Meléndez Quijano, Marina Elizabeth García de Meléndez, Andrea Elizabeth Meléndez García, Estefani Marcela Meléndez García, Pamela Michelle Meléndez García, y Adriana María Meléndez García por un plazo adicional que vence el 27 de

enero de 2016. Sin embargo, en dicha resolución, la Corte notó que entre el 14 de abril de 2014 y el momento de emitir dicha resolución, las partes no han hecho referencia a la situación de riesgo de Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez y Sandra Ivette Meléndez Quijano, ni han señalado que hubieren sido objeto de algún acto de hostigamiento, agresión o amenaza. En virtud de ello, la Corte consideró razonable presumir que la situación respecto de dichas beneficiarias ya no se enmarca dentro de los presupuestos señalados en el artículo 63.2 de la Convención y estimó pertinente levantar las medidas otorgadas a su favor.

En su resolución de 30 de junio de 2015, la Corte fue informada por los representantes de que a partir del 21 de abril de 2015 se profirieron nuevas amenazas contra el señor Meléndez y su familia. Además la señora Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez sufrió un atentado el 27 de mayo de 2015. En razón de ello la Corte consideró que existe una situación de extrema gravedad y urgencia y posibles daños irreparables para las personas actualmente beneficiarias de las medidas, así como para Gloria Tránsito Quijano viuda de Meléndez y Sandra Ivette Meléndez Quijano. Por ello, dado que las medidas provisionales ordenadas en beneficio del grupo familiar del señor Meléndez Quijano continúan vigentes, consideró pertinente restablecer las medidas provisionales a favor de Gloria Tránsito Quijano de Meléndez y a Sandra Ivette Meléndez Quijano hasta el 27 de enero de 2016.

#### **asunto Castro rodRíguez resPeCto de MéxiCo** (medidas provisionales respecto de defensora de derechos humanos)

Mediante resolución del 23 de junio de 2015, la Corte se refirió por tercera vez a las medidas provisionales otorgadas para proteger la vida e integridad personal de Luz Elena Castro Rodríguez, defensora de derechos humanos en el Estado de Chihuahua, México. De acuerdo con la solicitud de la Comisión, el pedido de medidas provisionales se fundamentaba en el grave contexto de violencia contra defensores y defensoras de derechos humanos en el Estado de Chihuahua, y la ausencia de medidas estatales de protección efectivas, sostenidas e individualizadas frente a la situación de riesgo que enfrentaba la señora Castro Rodríguez. La solicitud no se da en el mar-

co de la tramitación de un caso contencioso bajo conocimiento por la Corte, sino que se refiere a una situación respecto de la cual la Comisión Interamericana adoptó medidas cautelares el 13 de junio de 2008.

Con posterioridad a la última Resolución de la Corte, los representantes informaron, entre otros, sobre el aumento de los casos de desapariciones forzadas e involuntarias representados por la beneficiaria a nivel interno, así como de diversas agresiones sufridas por defensores y defensoras de derechos humanos en situación de riesgo también representados por la beneficiaria. El Estado, por su parte, realizó un análisis de riesgo sobre la situación de la beneficiaria, por medio del cual concluyó que la misma se encontraba en un nivel de riesgo medio. En particular, indicó que ello se basaba en que si bien en el estado de Chihuahua ha existido un contexto de amenazas y hostigamientos en contra de defensores de derechos humanos, así como delincuencia organizada y desapariciones, el último incidente directo en contra de la beneficiaria se dio en 2009. Señaló que otros tres incidentes analizados corresponden al periodo de los años 2012 a febrero de 2014, los cuales estuvieron relacionados de manera general con un contexto de descalificaciones hacia la beneficiaria y la labor del CEDEHM por parte de altos funcionarios del estado de Chihuahua. Debido a ello, el Estado consideró que el riesgo de la señora Castro Rodríguez no podía calificarse como extraordinario e inminente, al no ser suficiente la existencia de un contexto de violencia sin la presencia de hechos concretos, tomando en cuenta el factor temporalidad. Asimismo, el Estado informó que en abril de 2015 la organización no gubernamental *FreedomHouse* inició la capacitación al personal de la Unidad para la Defensa de los Derechos Humanos con respecto a la metodología para la actualización de la situación de riesgo con perspectiva de género. Al respecto, los representantes remarcaron que el estudio encuentra pendiente de ser realizado.

A la luz de la información recibida, la Corte señaló que si bien valora las acciones emprendidas, constata que el propio Estado concluyó la persistencia de una situación de riesgo de la señora Castro Rodríguez existente en la actualidad. Tomó nota, además, de que el mismo no se ha opuesto a continuar brindando las medidas de protección

acordadas con los representantes y sus beneficiarios. A la luz de los hechos informados y en función del contexto específico de la zona, considero que, si bien la mayoría de los incidentes no estuvieron dirigidos directamente a la señora Castro Rodríguez, tales actos estarían vinculados, por una parte, a la labor que la beneficiaria desempeña como defensora de derechos humanos en el contexto del estado de Chihuahua, y, por otra, a su familia, miembros del CEDEHM e incluso a su propia persona, por lo que la situación de riesgo en la que se encuentra aún no se ha desvanecido y persisten los elementos necesarios para el mantenimiento de las medidas otorgadas.

Por tanto, la Corte resolvió que México mantenga las medidas que estuviere implementando, así como que corrija las que resulten inefectivas y adopte, de forma inmediata y definitiva, las medidas complementarias que sean necesarias y efectivas para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de Luz Estela Castro Rodríguez.

#### **asunto alvarado reyes y otros (medidas provisionales respecto de familiares de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Alejandro Alvarado Herrera)**

Mediante resolución de 23 de junio de 2015, la Corte se pronunció por sexta vez respecto de las medidas provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana. Dicha solicitud tenía como antecedente la adopción de medidas cautelares el 4 de marzo de 2010 por parte de la Comisión. Los hechos en los que se enmarca la solicitud de medidas provisionales son la detención y desaparición de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera por miembros del Ejército mexicano en la comunidad ejidal de Benito Juárez en el 2009. En su primera resolución, de **26 de mayo de 2010**, la Corte ordenó al Estado que adopte, de forma inmediata, las medidas que sean necesarias para determinar lo antes posible el paradero de estas tres personas, así como para proteger su libertad personal, su integridad personal y su vida. No obstante, a partir de la segunda resolución de **26 de noviembre de 2010**, la calidad de beneficiarios de dichas medidas se ha ido extendiendo a familiares por presuntos hechos de hostigamiento en contra de ellos y de sus representantes que indicarían *prima facie*, una situación de extrema gravedad y urgencia.

En su última resolución, la Corte ordena:

- a. Mantener las medidas implementadas y adoptar de forma inmediata las medidas que sean necesarias para determinar lo antes posible el paradero de Rocío Irene Alvarado Reyes, Nitza Paola Alvarado Espinoza y José Ángel Alvarado Herrera, así como para proteger su vida, integridad y libertad personal.
- b. Levantar la medida provisional ordenada a favor de Manuel Reyes Lira.
- c. Mantener las medidas que estuviere implementando, así como también adoptar, de forma inmediata y definitiva, las medidas complementarias que sean necesarias y efectivas para proteger los derechos a la vida y a la integridad personal de las siguientes personas: 1) J.O.A.R., 2) R.G.A.R., 3) S.A.R. y 4) J.E.A.R. (hijos de Jaime Alvarado Herrera); 5) Sandra Luz Rueda Quezada (esposa de Jaime Alvarado); 6) D.J.A y 7) J.A. (hijas de Manuel Melquiades Alvarado Herrera); 8) Mayra Daniela Salais Rodríguez (esposa de Manuel Melquiades Alvarado). Asimismo, de 9) Patricia Reyes Rueda y sus dos hijas: 10) A.A.R. y 11) A.A.R.; 12) M.U.A. (hija de Rocío Irene Alvarado Reyes); 13) Obdulia Espinoza Beltrán; 14) J.A.E., 15) J.A.A.E. y 16) A.A.E. (hijos de José Ángel Alvarado Herrera y Obdulia Espinoza Beltrán); 17) José Ángel Alvarado Favela; 18) Concepción Herrera Hernández; 19) Jaime Alvarado Herrera; 20) Manuel Melquiades Alvarado Herrera; 21) Rosa Olivia Alvarado Herrera y sus hijos: 22) K.P.A.A., 23) F.A.H. y 24) J.G.A.; 25) Félix García, y 26) Emilia González Tercero.
- d. Mantener las medidas sobre los siete beneficiarios que se encuentran fuera del territorio, cuya aplicación deberá ser efectiva con efecto inmediato tan pronto se encuentren en territorio mexicano.

#### **unidad de internación socioeducativa resPeCto de Brasil (medidas provisionales respecto de menores privados de libertad)**

El 23 de junio de 2015, se reiteraron las medidas provisionales otorgadas a favor de los niños y adolescentes detenidos y cualquier otra persona que se encuentre en la Unidad de Internación So-

cioeducativa por estar en riesgo su vida e integridad. Esta fue la novena vez en la que la Corte tuvo la oportunidad de pronunciarse sobre la situación de dicho centro de detención. En la resolución en que se otorgaron las **medidas provisionales en el 2011**, se enfatizó sobre la necesidad de que el Estado evite las situaciones de violencia entre los internos y que no se puede avalar el uso de esposas, amenazas o encierros prolongados como métodos de control disciplinario. En su última resolución, la Corte ordena que el Estado continúe adoptando de forma inmediata todas las medidas que sean necesarias para erradicar las situaciones de riesgo y proteger la vida y la integridad personal, psíquica y moral de los niños y adolescentes privados de libertad en la Unidad de Internación Socioeducativa; y que realice las gestiones pertinentes para que las medidas de protección a la vida y a la integridad personal, incluyendo la atención médica y psicológica de los socio educandos, se planifiquen e implementen con la participación de los representantes de los beneficiarios y que los mantenga informados sobre el avance en su ejecución.

Es importante recordar que, en relación con la alegada necesidad de identificar a los beneficiarios de la medida, en la primera resolución de otorgamiento de medidas provisionales de 2011, la Corte señaló que o consideraba necesaria su identificación, en la medida que (estos eran identificables y determinables, y se encontraban en una situación de grave peligro debido a su pertenencia a un grupo o comunidad, como es el caso de las personas privadas de libertad en un centro de detención.

#### **Caso kaWas Fernández resPeCto de Honduras** (medidas provisionales respecto de Dencen Andino Alvarado)

Mediante Resolución del 23 de junio de 2015, la Corte se refirió por tercera vez a las medidas provisionales otorgadas para proteger la vida e integridad personal de Dencen Andino Alvarado. La responsabilidad del Estado de Honduras por los hechos relativos a la muerte de Blanca Jeannette Kawas Fernández fue determinada por la Corte en su **sentencia** de 3 de abril de 2009. Las medidas provisionales respecto a este asunto fueron otorgadas por la Corte el **29 de noviembre de 2008**, a solici-

tud de los representantes de las víctimas. Se alegó que el señor Dencen Andino Alvarado, uno de los testigos más importantes en el procedimiento de investigación que se sigue en Honduras por la ejecución de Jeannette Kawas, fue objeto de coacción e intimidación por parte de un policía sospechoso de colaborar en el asesinato de Kawas. De acuerdo con la Corte, estos hechos revestían, *prima facie*, las características de extrema gravedad y urgencia que justifican la toma de medidas de protección con el fin de evitar a su persona daños irreparables. A través de su Resolución de 23 de junio de 2015 la Corte confirmó las medidas provisionales respecto de Dencen Andino Alvarado.

#### **Caso rosendo Cantú y otra resPeCto de MéxiCo** (medidas provisionales a favor de las víctimas del caso)

A través de la resolución de 23 de junio de 2015 la Corte reiteró por tercera vez las medidas provisionales otorgadas a favor de las víctimas del **Caso rosendo Cantú y otra vs. México** cuya Sentencia data de 31 de agosto de 2010. En dicho caso, la Corte había determinado la responsabilidad del Estado de México por, entre otras cosas, los actos de violencia y violación sexual cometidos por agentes militares en perjuicio de la señora Valentina Rosendo Cantú, así como por las afectaciones a la integridad psíquica de su hija, Yenis Bernardino Rosendo.

En su primera **resolución de 2 de febrero de 2010**, solicitada por los representantes de las víctimas, la Corte consideró que las beneficiarias de las medidas provisionales, habrían sido objeto de seguimientos a la salida de sus dos lugares de trabajo y fotografiada en una de esas ocasiones por una misma persona de "aspecto militar"; posteriormente, dos personas desconocidas habrían intentado privar de la libertad a la hija de la señora Rosendo y le habrían robado un teléfono celular. De acuerdo con la Corte, estos hechos demostraban *prima facie* que se encontrarían en una situación de extrema gravedad y urgencia, dado que sus vidas e integridad personal estarían amenazadas y en grave riesgo. A través de su Resolución de 23 de junio de 2015 la Corte confirmó las medidas provisionales respecto de Valentina Rosendo Cantú y Yenis Bernardino Rosendo.

